



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11089
6 de septiembre del 2023**



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA en el marco del Proceso de Selección No. 883 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 883 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008026 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0016 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo No. 20181000008026 del 07 de diciembre de 2018**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA** en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 14352 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 883 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
6223	COMISARIO DE FAMILIA Código 202, Grado 03	1	1	-----	548936664
Justificación					

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022

Descripción solicitud de exclusión:

"(...) EXCLUSION: Por no cumplir con requisitos exigidos OTROS DOCUMENTOS - CERTIFICADO DE VECINDAD.

Solo anexa un certificado de vecindad de fecha 16 de febrero de 2021 donde se decantan las posibles anomalías:

1.- En el archivo de la Dependencia encargada de emitir el Certificado de Vecindad que para este caso es la Secretaría de Gobierno Paz y Convivencia, no se encuentra la Certificación de la Junta de Acción Comunal como soporte para emitir la Certificación por parte del secretario y por ende tampoco la Certificación del secretario.

3.-Para la Comisión el aspirante presuntamente aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

4. En ventanilla única de la Administración Municipal llega a proceso de radicación número 1391389CR861 por parte de una de las aspirantes donde solicita se verifique la credibilidad del certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno. (...)"

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. 159 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nro. 6223**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintitrés (23) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el veinticuatro (24) de marzo al nueve (09) de abril del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al

participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección Nro. 883 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA CANTAGALLO – BOLIVAR**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de validez de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), con el fin de identificar si cumple con ellos.
- Se realizará la consulta en las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Nro. 848 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20181000008026 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0016 del 27 de febrero de 2020.**

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN:

OPEC	Posición en lista	Nombre
20767	1	
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: “EXCLUSION: Por no cumplir con requisitos exigidos OTROS DOCUMENTOS - CERTIFICADO DE VECINDAD.		
Solo anexa un certificado de vecindad de fecha 16 de febrero de 2021 donde se decantan las posibles anomalías:		
1.- En el archivo de la Dependencia encargada de emitir el Certificado de Vecindad que para este caso es la Secretaria de Gobierno Paz y Convivencia, no se encuentra la Certificación de la Junta de Acción Comunal como soporte para emitir la Certificación por parte del secretario y por ende tampoco la Certificación del secretario.		
3.-Para la Comisión el aspirante presuntamente aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.		

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

OPEC	Posición en lista	Nombre
20767	1	

Análisis de los documentos

4. En ventanilla única de la Administración Municipal llega a proceso de radicación número 1391389CR861 por parte de una de las aspirantes donde solicita se verifique la credibilidad del certificado de vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno.” procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria No. 883 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección Nro. 883 de 2018, dentro del **Acuerdo No. 2018100008026 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0016 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET (...)
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)” (Marcación intencional)

De conformidad con las normas que regulan el Proceso de Selección señalados previamente, se resalta que, para efectos de la verificación de dichas causales, la CNSC procedió a revisar uno a uno el cumplimiento de los requisitos especiales de participación, análisis que arrojó los siguientes resultados:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

OPEC	Posición en lista	Nombre
20767	1	

Análisis de los documentos

Con base en el soporte “Documento de Identificación” cargado por la concursante en el folio Nro. 2 del ítem de Otros Documentos, se logra evidenciar que nació en el Municipio de Popayán (Cauca), el cual **NO** hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional por el postconflicto, en este sentido, no cumple con el mencionado requisito especial de participación.

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

- **Respecto al certificado de vecindad:**

Sobre el particular, es preciso señalar que la aspirante aportó el siguiente documento:



1120
Santander de Quilichao, Cauca, 16 de febrero de 2021

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

CERTIFICA:

Que la señora, _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____ tiene su residencia habitual y desde hace aproximadamente cinco (5) años, en el municipio, actualmente en la carrera 11 N.º 1 sur- 16 del Barrio Nariño, en la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia.

Se expide a solicitud de la interesada.


IVÁN CARVAJAL HURTADO

Redactor/Transcriptor: Karina Trochez Villabona
Auxiliar Administrativo 407-03
Sub serie documental: Certificados de residencia

Nombre del Emisor	Identificación del Emisor	Fecha de Emisión	Estado
IVÁN CARVAJAL HURTADO	SECRETARÍA DE GOBIERNO, PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA	16/02/2021	Activo

Frente a las manifestaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santander de Quilichao, respecto a la presunta falsedad de documento, es preciso traer a colación lo establecido en el Artículo 244 de la Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se

OPEC	Posición en lista	Nombre
20767	1	

Análisis de los documentos

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia **SU774/14**, la Corte Constitucional se refirió a la autenticidad de los documentos señalando:

*“(…) **DOCUMENTOS PRIVADOS DENTRO DE PROCESO JUDICIAL-Importancia del poder oficioso que en materia probatoria tiene el juez civil cuando existen dudas sobre la autenticidad de la copia***

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...)”

Del mismo modo, lo erigido en la Guía “**CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018**” en lo referente Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.

Calidad que se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92° de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, al analizar el documento aportado por la elegible, se concluye que el mismo se observa bajo la presunción de autenticidad, toda vez que es un oficio expedido por la administración pública, y para el caso en particular, quien expide el documento es el servidor IVAN CARVAJAL HURATDO, quien para la fecha en que se emitió el citado documento, ocupaba el cargo de SECRETARIO DE GOBIERNO, PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Adicionalmente, cabe precisar que el documento fue expedido por persona competente, toda vez que como bien lo dice la guía citada, los alcaldes pueden delegar tal función a los secretarios de la alcaldía, por ende, este no debe ir acompañado de certificaciones emitidas por la Junta de Acción Comunal como soporte o documentos expedidos por otra corporación, ya que sobre estas no recae tal competencia para certificar la validez de estos.

Concluyendo así que tal documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito de haber vivido en alguno de los Municipios PDET priorizados para el posconflicto.

Otros documentos aportados por el aspirante	Observación
---	-------------

OPEC	Posición en lista	Nombre
20767	1	

Análisis de los documentos

Certificado de vecindad expedido por el secretario de gobierno, paz y convivencia ciudadana del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, el cual hace constar que:

“Que la señora, identificada con la cédula de ciudadanía No., tiene su residencia habitual y desde hace aproximadamente cinco (5) años, en el municipio, actualmente en la carrera 11 N.º 1 sur- 16 del Barrio Nariño, en la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia”.

Una vez analizado el documento, se observa que el mismo es válido para acreditar uno de los requisitos especiales de participación, toda vez que el lugar donde se certifica la vivienda, hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional

Así las cosas, no se verificó si con los documentos aportados cumple con alguno de los otros requisitos especiales de participación, pues basta con la acreditación de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora, identificada con la cédula de ciudadanía No., **cumple** con uno de los requisitos especiales de participación, **NO se accede** a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, y, en consecuencia, **NO** será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14352 del 30 de septiembre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora, identificada con la cédula de ciudadanía No., cumple con uno de los requisitos especiales de participación de qué trata el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la elegible de la Lista conformada a través de la **Resolución Nro. 14352 del 30 de septiembre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución Nro. 14352 del 30 de septiembre de 2022**, y del **Proceso de Selección Nro. 883 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA** o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 Nro. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁶ Ibidem

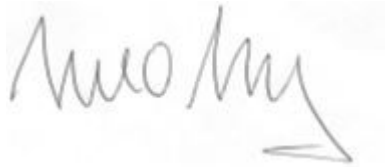
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, al correo electrónico: alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Elaboró: Luisa Zabaleta
Revisó: Cesar Monroy.
Aprobó: Miguel F. Ardila.*